



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00652-2019-PA/TC  
AREQUIPA  
KARLA JUDITH ÁLVAREZ MOSCOSO

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 6 de agosto de 2020

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Javier Antonio Uberto Álvarez Núñez y doña Vilma Beatriz Aurelia Álvarez Núñez en su calidad de curadores de doña Karla Judith Álvarez Moscoso contra la resolución de fojas 187, de fecha 13 de noviembre de 2018, expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que declaró improcedente la demanda de autos

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concorra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00652-2019-PA/TC

AREQUIPA

KARLA JUDITH ÁLVAREZ MOSCOSO

4. A juicio de esta Sala del Tribunal Constitucional, el recurso de agravio constitucional debe ser rechazado, porque la pretensión consistente en que se devuelva el Certificado Bancario en moneda extranjera (CBME) 251334, debidamente renovado a la fecha de entrega o su liquidación en efectivo agregando los intereses respectivos a la fecha de entrega con la finalidad de custodiar el CBME o el dinero en efectivo hasta que se obtenga la autorización judicial para la disposición del bien a favor de la interdicta, no incide en el contenido constitucionalmente protegido de ningún derecho fundamental. Es más, la parte recurrente no ha cumplido con justificar en qué medida tal reclamo encontraría sustento constitucional, sino que simplemente se ha limitado a denunciar la violación de los derechos fundamentales a la propiedad, a la herencia, a la salud entre otros; cuando en realidad, lo que pretende es dilucidar una controversia de naturaleza patrimonial infraconstitucional que no corresponde dilucidar a la judicatura constitucional. Queda claro, entonces, que la cuestión de Derecho contenida en el recurso de agravio constitucional carece de especial trascendencia constitucional. Resulta importante mencionar que este Tribunal emitió pronunciamiento anteriormente (Expediente 00500-2017-PA/TC), donde resolvió la misma pretensión planteada por la parte actora.
5. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 4 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

#### RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MIRANDA CANALES**  
**RAMOS NÚÑEZ**  
**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

POLENTE MIRANDA CANALES

Lo que certifico:



JANET OTÁROLA SANTILLANA  
Secretaria de la Sala Primera  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL